

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00101-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
ASUNTO	REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE INTERESADA (PARTIDORA)

De una primera revisión sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de la parte interesada designada como partidora, a fin de que enmiende y/o aclare al Despacho, los siguientes hallazgos:

En primer lugar, es necesario relacionar el número de identificación de la causante ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA, así como unificar su nombre al interior del trabajo de partición y adjudicación, lo anterior, teniendo en cuenta que, en unos apartados se señala el apellido “CHAVES DE ECHAVARRIA” y en otros “CHAVEZ DE ECHAVARRIA”.

En segundo lugar, es necesario relacionar en la adjudicación las calidades a través de las cuales hereda cada uno de los interesados, que conlleva a la diferenciación y justificación jurídica de los porcentajes que les corresponde.

En tercer lugar, es necesario revisar que los valores que corresponden al porcentaje de adjudicación den cuenta de una operación aritmética correcta, lo anterior, por cuanto se señala que el 61.54% de \$75.120.000 es igual a \$46.227.696, cuando la suma real es de \$46.228.848 y así sucesivamente con el resto de valores.

En este punto se informa que, los ajustes están dirigidos a evitar las consecuencias de una eventual devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se concederá a la apoderada de la parte interesada quien funge como partidora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el trabajo de partición y adjudicación en un solo texto, conforme a lo señalado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4c3f4aee541259d50bd63eec7aad2321314ef8a6ac9f63d1439718c9f3dba**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01156-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ P.H. (ETAPA I)
DEMANDADOS	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ RESTREPO
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES

Una vez realizado un estudio minucioso del expediente, previo a tomar una decisión de fondo en el asunto que nos convoca y, de conformidad con lo manifestado tanto por la apoderada de los demandados a través del memorial en el que solicita la terminación por pago total de la obligación, como por el apoderado de la ejecutante al corrérsele traslado del mismo, será del caso:

1. Requerir al apoderado de la URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ P.H. (ETAPA I) a fin de que, en el término de cinco (5) días informe de manera clara y precisa, los valores totales adeudados a la fecha por los demandados, así como el concepto al que corresponde cada uno de ellos, teniendo en cuenta que, las cuotas de administración se causan de manera periódica e individual.
2. Requerir a la apoderada de los demandados, CARLOS AUGUSTO ESCOBAR CARDONA y MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ RESTREPO, a fin de que, en el mismo término contemplado en el numeral anterior, aporte los comprobantes de los pagos que ha realizado hasta la fecha a la copropiedad, así como para que informe claramente los rubros a los que corresponden los depósitos judiciales por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.600.000) que obran en este Despacho, por cuenta de este proceso.

Cumplido el plazo anteriormente señalado o absueltos los requerimientos, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

*Rdo. 202101156*  
*Requiere*  
*EGH*

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13150c1a06ccc5f540c9410e7b78d6ca9f8229b24a3d61f3fb745095a4d5746c**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00617 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY
Asunto	No se accede a la solicitud de dictar sentencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se dicte sentencia conforme se libró el mandamiento de pago, la misma es improcedente, toda vez que luego de revisado el expediente, se advierte que no obra prueba de haberse realizado la notificación al demandado ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fac3236c1d88655b98a89a7956741bfc40c4ce097d65bdc9ba411b734abefc2**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01109-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9
DEMANDADOS	GERMÁN DARÍO HENAO OSORIO C.C. 70.075.022 WILSON ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA C.C. 71.269.132
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Una vez realizado un estudio minucioso del expediente, previo a tomar una decisión de fondo en el asunto que nos convoca y, por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir parcialmente el primer párrafo del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago el veintinueve (29) de noviembre de 2022, señalando que, se adeuda la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$1.557.023), pues, a pesar de que fue el mismo ejecutante quien indujo al error, del libelo genitor se deriva que la deuda corresponde a un saldo y no a un canon completo teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado.

En igual sentido, se eliminará el quinto párrafo del mismo numeral, toda vez que, por error involuntario se repitió y coincide con el tercer literal del tercer párrafo.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

**TERCERO:** Notificar este auto a las partes en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso, esto es, por estados, toda vez que, ya se encuentra integrada la litis.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se proferirá sentencia anticipada tal como se advirtió mediante providencia del pasado ocho (8) de agosto.

## NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

202201109  
Corrige  
EGH

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50550d3bae00396f15dbc73709401dd12ab0e92a1c1639b35ae6da1867be8dd2**  
Documento generado en 01/09/2023 05:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01277 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DEPOSITOS MIRANDA S.A.S. Y OTROS
Asunto	Incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el demandado CARLOS ALBERTO VELEZ VELEZ.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que manifieste si va a desistir o a continuar con la ejecución en contra de la demandada DEPOSITOS MIRANDA S.A.S., teniendo en cuenta el trámite de validación del acuerdo de recuperación empresarial, que adelanta en el Tribunal del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, bajo radicado N°2023 AP 0003.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aace6c1afa9b5e5248d3fd0cfad65074caa16ff9998e7ca3f41c9d9c05985e80**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó a la demandada MARIA VICTORIA BRAM MORA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

1 de septiembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Septiembre primero de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-00352 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIA VICTORIA BRAM MORA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA VICTORIA BRAM MORA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de MARIA VICTORIA BRAM MORA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.898.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.898.000, para un total de las costas de **\$2.898.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffca2c6464611b7e1eabbf423345c4b31bb9ea627a385896a26e53388e66e1**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00580 00
Proceso	Orden Aprehesión
Demandante	BANCO DE BOGOTA A.S.
Demandado	JHONY ALBERTO MONTOYA LOAIZA
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional –Policía Metropolitana del Valle de Aburra, en el que informa que el vehículo de placas WDZ334, fue inmovilizado el día 29 de agosto de 2023 y dejado bajo custodia en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la autopista Medellín – Bogotá, bodega Numero 4.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f492782e7399fd0d4eafd624206aed30878dac89af1a20703d69a9e9287e9ef**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó al demandado ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de septiembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Septiembre primero de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-00725 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.258.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.258.000, para un total de las costas de **\$2.262.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c3c1bb400916c3c460c3e7d6db43626e215ccb95e12f65a2d5dbde7b84d0e0**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00789 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDICE INVERSIONES S.A.S.
Demandado	ANA NIRIS AGUDELO VASQUEZ Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificaciones enviadas a la parte demandada y el escrito de contestación de demanda allegada por la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de las demandadas ANA NIRIS AGUDELO VASQUEZ, ALIS YAJAIRA AGUDELO Y GLADYS ELISENA AGUDELO VASQUEZ.

Luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas, se advierte que las mismas se ajustan a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues en las mismas se indica la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, se les hace la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda y además de lo anterior se les envió el traslado de la demanda y el auto que libro mandamiento, por lo que las demandadas ANA NIRIS AGUDELO VASQUEZ, ALIS YAJAIRA AGUDELO Y GLADYS ELISENA AGUDELO VASQUEZ, se encuentran legalmente notificadas, conforme a la ley antes citada.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por todas las demandadas y el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la demandada GLADYS ELISENA AGUDELO VASQUEZ.

Es de advertir que el recurso de reposición interpuesto por las codemandadas ANA NIRIS AGUDELO VASQUEZ, ALIS YAJAIRA AGUDELO, en contra del mandamiento de pago fue presentado **extemporáneamente**, toda vez que la notificación se les surtió en el correo electrónico informado por la parte actora el día 2 de agosto de 2023, y el recurso no fue interpuesto dentro de los tres primeros días siguientes al de la notificación, sino que el mismo fue presentado el día 22 de agosto de 2022.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MAURICIO GOMEZ GALEANO, identificado con CC. 1128386943 y TP. 154.978 del C.S.J., para representar a las demandadas en este asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá por la secretaria del Despacho a correrle traslado al recurso de reposición interpuesto por la



demandada GLADYS ELISENA AGUDELO, en contra del mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e091a49e526f5a7a60377ce9562f2462cf16f0c74df50bc70467f741ef111a93**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00836 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	JOSE BENJAMIN LOPEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo: MODELO 2020, MARCA KIA, PLACAS JPU128, COLOR GRIS, MOTOR G3LALD005021, SERVICIO PARTICULAR, dado en garantía por el señor JOSE BENJAMIN LOPEZ, lo anterior por cuanto el vehículo fue aprehendido por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MODELO 2020, MARCA KIA, PLACAS JPU128, COLOR GRIS, MOTOR G3LALD005021, SERVICIO PARTICULAR, dado en garantía por el señor JOSE BENJAMIN LOPEZ, lo anterior por cuanto el vehículo fue aprehendido por la autoridad competente. La orden de captura fue comunicada mediante oficio 970 de agosto 17 de 2023.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL S.A.S., a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo MODELO 2020, MARCA KIA, PLACAS JPU128, COLOR GRIS, MOTOR G3LALD005021, SERVICIO PARTICULAR, a la entidad demandante BANCO FINANADINA S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° **Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico [copia los oficios a la SIJIN](#), al PARQUEADERO CAPTUCOL S.A.S., para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho, y al correo electrónico del apoderado de la parte actora [urielsanchezm2014@gmail.com](mailto:urielsanchezm2014@gmail.com)**



5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65ba1f858b26c92aaa752dc2e4f9ea15f3f60bf0f95135d2edea22eb3a659e**

Documento generado en 01/09/2023 05:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00860 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Sara Isabel pineda restrepo
<b>Demandados:</b>	Herederos de Gonzalo de Jesús Restrepo López
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, advirtiendo que el certificado requerido es diferente al certificado de tradición adjunto a folios 9 a 11 del escrito inicial.

1.2. Acredite el justo título y la buena fe para que sea procedente la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, conforme con lo establecido en los artículos 764 y 2528 del Código Civil.

1.3. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señora y dueña que ha ejercido la parte demandante durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

1.4. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones,

valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.5. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la dirección física o electrónica donde pueden ser citados los mismos.

1.6. Aporte el documento que acredita el fallecimiento del señor Gonzalo de Jesús Restrepo López conforme con la tarifa legal, esto es, el respectivo registro civil de defunción.

1.7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580540c8a7603a5e5edc6d97dcf33dc6388401f41cd6399f8139fd40983539f3**

Documento generado en 18/07/2023 08:07:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01007 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	JUANITA PINEDA OVIEDO
Demandado	GIAMPAOLO ZUCCAROLI Y DIEGO BOLDRINI
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JUANITA PINEDA OVIEDO, en contra de GIAMPAOLO ZUCCAROLI Y DIEGO BOLDRINI, por el causal incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se surte en la dirección electrónica.

Además, deberá advertirle a la parte demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los



que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARTÍN PÉREZ VARGAS, identificada con CC. 1.152.225.839 y T.P. 399.252 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610fc1700263ffb999e405dccec8e2473aa7bce58cea6ea114fa79c1f5944ef**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01022 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	GEN PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.
Demandado	INES DEL SOCORRO PINO RAMIREZ
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GEN PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S., en contra de INES DEL SOCORRO PINO, RAMIREZ por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se surte en la dirección electrónica.

Además, deberá advertirle a la parte demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No.



050012041017, los cánones de arrendamiento que causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído en el mismo.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE GARCIA SANCHEZ, identificado con T.P. 285.725 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ca086f2f537231a16d35fef6419a18b2db49533c5fd10f7b64cbc3fd8c9055**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01028 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. SPA – INC S.A.S.
Demandado	JORGE ANDRES GOMEZ SERNA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada al correo electrónico del demandado JORGE ANDRES GOMEZ SERNA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JORGE ANDRES GOMEZ SERNA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255fc61cb51fe1dbc0faff80a8243d2ebfd26480106d03070cde2096ee33bb0d**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-01058 00
PROCESO	Comisión entrega inmueble
DEMANDANTE	JOSE ABRAHAM ZULUAGA MONTOYA
DEMANDADO	EDISON SINISTERRA BONILLA
ASUNTO	Rechaza comisión

En la presente solicitud de comisión conferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN Radicado 2023 CC 02459 del 28 de junio de 2023; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues no se fijó una fecha y hora cierta para la misma, sino que fue supeditada a un incumplimiento.

La situación anterior, resulta ser debatible en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, en atención a que no se fijó fecha y hora cierta de entrega del inmueble. Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento conferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por no existir una fecha y hora de entrega cierta.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:**

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4649756c316ca3b9bddfc8be068bfaa56a1c6815596d9361ee9f26b8b12b05fb**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01091 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	AGRICAPITAL S.A.S.
Demandado:	FREDIS ARARAT CAICEDO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGRICAPITAL S.A.S., en contra de FREDIS ARARAT CAICEDO, por la siguiente suma de dinero:

**Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.971.156), por concepto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$554.274) por concepto de intereses corrientes** causados y no pagados desde el 20 de enero de 2023 al 20 de julio de 2023, a la tasa del 3% mensual.

**Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$65.436) por concepto de seguro de vida** causados desde el día 20 de enero de 2023 al 20 de julio de 2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en el correo electrónico y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física, **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el termino de cinco (5) para pagar la obligación o de diez (10) para formular excepciones frente al crédito que se le cobra.**

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MANUELA CASTAÑO VILLA, identificada con CC. 1.017.228.424 Y TP. 333.029 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f98c71c9617b69f4a4153374c1705d10f8ab6cc9bc79ec385b313265d3eb2fb**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre primero de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01095 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	ACRECER S.A.S.
Demandado:	CLINICA SOMOS S.A.S
Asunto:	Inadmitir nuevamente demanda

### **CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá excluir de las pretensiones de la demanda a los señores JUAN FERNANDO BOJANINI BETANCUR Y JUAN CAMILO VILLEGAS LOPERA, toda vez que los mismos no suscribieron los contratos de arrendamientos como arrendatarios o coarrendatarios, sino que lo hicieron como deudores solidarios, obligándose en lo que respecta a las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927ea7aa5290513552d9858447316705db5a4e2703d9d716be83c530b712f0ee**

Documento generado en 01/09/2023 05:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**